



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, 22 de julio del 2025

VISTOS

El Informe del delegado del Rodeo Interasociaciones Especial Organizado por el Club Osorno, Asociación Osorno, de fecha 10 y 11 de mayo de 2025, don Ariel Clavel Roa, que señala textualmente que: *“En la 2da Serie Libre, collera n° 10, en el 1er animal, luego de hacer la última atajada, el jinete Humberto Antonio Quiroz, rut 10.221.361 - 0, n° de socio 10924 k, toma del moño a su cabalgadura para luego darle una bofetada en la cara, no tan fuerte pero evidente (se ve en el video). Luego de esto lo llamo a conversar afuera de la medialuna, donde me pide disculpas y me comenta no saber que estaba prohibido hacer eso a su cabalgadura, por lo que decido solo eliminarlo de la serie, dejándolo condicional a una siguiente falta. Le comento que por esta falta debería eliminarlo del rodeo, pero como asumió su falta sin objeciones, solo lo eliminaría de la serie. Pese a esto me comentó que no seguiría corriendo el rodeo. Cabe destacar que la collera tenia los puntos necesarios para correr el 2do animal.”*

El informe del Jurado del Rodeo don Alfredo Acuña que señala: *“Corriéndose la 2 serie libre en el primer animal el jinete de la colera 10 Sr. Humberto Quiroz socio N° 10924-K le dio un palmazo en la cabeza al caballo que estaba corriendo. Se informa al delegado y queda eliminado de la serie”*

La resolución del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 2025, que abre causa y le asigna el Rol 53-2025 y cita a declarar a don Ariel Clavel.

La declaración de don Ariel Clavel de fecha 23 de junio 2025 quien expone que: *“Yo estaba mirando cuando ocurrió la situación, el jinete le toma el moño al caballo y después le da un golpe, que yo no encontré que fuera tan grave, pero si había pensado en llamarlo fuera y conversar con él. Sonó por los parlantes que me llamaba el jurado. Hablé con el jurado y me señaló que por último le pegara un raspa cacho, porque somos amigos con Alfredo.*

Salí decidido a eliminarlo del rodeo, pero cuando salí, al jinete adentro de la medialuna le habían dicho los demás corredores que había incurrido en una falta. Salió dándome las disculpas correspondientes, o sea, me dijo, no tenía idea, que no podía siempre le pegó un golpecito a mi caballo como que se llama la cabeza y se me puede haber pasado un poco la

mano ahora, le dije que no era no era la forma de hacerlo y que aceptaba el castigo que se le impusiera, que no tenía idea.

Yo consideré que el golpe no había sido tan evidente y exagerado, por lo que no lo iba a dejar sin sanción y preferí eliminarlo de la serie y el me dijo que no iba a seguir corriendo. Yo decidí bajo mi criterio que el golpe no era tan evidente, pero sí decidí eliminarlo de la serie y tenía el paso al segundo toro.

Agrega que “La falta era eliminarlo del rodeo, pero el reglamento también me faculta a utilizar mi criterio y bajo mi criterio yo encontré en ese momento en que no era tan grave la falta, no era un golpe que el jinete se echó para atrás y le pegó un golpe al caballo, sino que le agarró el moño, y después le pegó un pequeño palmetazo en la cara. Está en el vídeo.” Y que “A lo mejor me puedo haber equivocado, pero bajo mi criterio en ese momento, estimé que era lo necesario y considerando que también trabajé muchos años en la Comisión Regional de Disciplina acá de la novena región y sé la cantidad de trabajo por las denuncias que yo he hecho, no lo consideré tan grave como para enviarlo al tribunal. Si yo lo hubiese eliminado del rodeo por castigo del caballo, obviamente esto tendría que haber pasado al tribunal como está pasando ahora.”

El video de la carrera correspondiente al primer toro de la segunda serie libre.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los antecedentes reseñados el Tribunal tiene por acreditado el hecho de que corriéndose el primer animal de la segunda serie libre el jinete Humberto Antonio Quiroz, luego de hacer la última atajada toma del moño a su cabalgadura para luego darle una bofetada en la cara.

SEGUNDO: Que el delegado del Rodeo decide aplicar la sanción de eliminarlo de la serie porque bajo su criterio la falta no tenía la gravedad suficiente para aplicar la sanción de eliminación del rodeo.

TERCERO: Que el artículo 7 Titulo Consideraciones Generales, Castigo al Caballo letra A, dispone que: *“Se sanciona al corredor que castigue a un caballo en forma evidente y exagerada en cualquier lugar del recinto del rodeo, es decir, medialuna, corrales, pesebreras, etc., con la: eliminación del Rodeo.”*

CUARTO: Que la norma sancionatoria exige la concurrencia copulativa de dos elementos, el primero de carácter objetivo que consiste en castigar al caballo y el segundo que tiene a su vez dos requisitos concurrentes, esto es que el castigo sea evidente y exagerado.

QUINTO: Que la expresión evidente en su acepción más común tiene como significado *“Cierto, claro, patente y sin la menor duda”*, vale decir es perceptible objetivamente por todo observador que este presenciando el castigo en este caso.

En cambio, la voz exagerado es un adjetivo que implica una apreciación de carácter subjetiva respecto de la cual se puede tener un criterio diferente dependiendo del observador de la situación.

SEXTO: Que para el Tribunal el golpe resulta evidente y exagerado, esto es, que va más allá de lo normal o razonable, que es la finalidad que tiene la norma sancionatoria, esto es que la actuación del jinete no esté dentro de la normalidad de las cosas, por lo que se configura la conducta tipificada en la norma reglamentaria citada.

SEPTIMO: Que de acuerdo al artículo 191 del Reglamento *“El Delegado Oficial es la autoridad máxima del Rodeo y debe, por tanto, arbitrar todas las medidas necesarias que tiendan al buen desarrollo del evento y, en especial, las que expresamente le encomienden los Reglamentos”*

OCTAVO: Que en la especie el Reglamento le encomendaba la eliminación del rodeo del jinete en cuestión, lo que no aconteció, por lo que dicha omisión debe ser sancionada.

SEPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la explicación del delegado en cuanto a que a su criterio el golpe no resultaba tan evidente y no concurría la segunda característica, esto es, que haya sido exagerado y por lo tanto solo elimina al jinete de la serie y no del rodeo, a lo que se une el hecho de que el jinete haya decidido por voluntad propia no seguir corriendo el rodeo, constituye una circunstancia que el Tribunal, que actúa en conciencia, no puede obviar a la hora de determinar la sanción que se debe aplicar, lo que le está expresamente permitido en el artículo 22 BIS 55, al tratarse de una infracción que no tiene asignada una sanción específica.

OCTAVO: Que el artículo vigésimo segundo Bis vigésimo octavo, señala que *“El Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) fallará en conciencia y conforme a lo que la equidad de sus miembros señale, pudiendo aplicar la pena que determine de la escala de penas contenidas en los Estatutos”*

NOVENO: Que el artículo vigésimo segundo Bis quincuagésimo quinto dispone que *“Atendida la gravedad de la falta, las infracciones a los Estatutos y a las normas internas de la Federación contempladas en el artículo vigésimo segundo bis primero y otras que no tengan señalada una pena especial en los Estatutos y en las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a estos Estatutos, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran:*

1. Amonestación, que podrá ser escrita o verbal”

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas,

Se resuelve aplicar la sanción de amonestación al delegado señor Ariel Clavel Roa por infracción de la norma contenida en el artículo 7 Titulo Consideraciones Generales, Castigo al Caballo letra A, ya transcrita.

Voto minoría

Acordada con el voto en contra de Álvaro González quien estuvo por aplicar una sanción de dos fechas como delegado teniendo en consideración que la infracción constatada constituye una interpretación que el reglamento no le permite efectuar, puesto que, la sanción establecida en el artículo 191 del reglamento es taxativa, encontrándose en la especie obligado a eliminar al jinete del rodeo, no siendo posible que por aplicación de criterio se altere la sanción tipificada.

En efecto, la necesaria aplicación del criterio en la función del delegado, en la especie sólo podía extenderse para la determinación por el delegado en cuanto a si la actividad realizada por el jinete se enmarcaba o no en la conducta descrita por el artículo 191 del reglamento, pero se extralimita el delegado en su función, cuando estimando que ella sí constituía la conducta descrita por el reglamento resuelve variar la sanción establecida en el reglamento sin tener facultades para alterar la aplicación de la sanción reglamentaria, pues las modificaciones reglamentarias escapan a sus atribuciones y ello debe reprocharse con sanción que impida el ejercicio de sus funciones por dos fechas, considerando además que en dicho rodeo ejercía esta función en calidad de delegado rentado.

Rol 053-2025

Julio C. Del Rio Paredes

Secretario

Marcelo Valdebenito Bugman

Presidente